

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN EL AMBITO DE LA CEE

MANUEL CERVIÑO GARCÍA*

A consecuencia del libre comercio y del flujo de exportaciones e importaciones de bienes y servicios a nivel internacional, se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico de cada país una serie de normas para la comercialización de los productos, con objeto de preservar las garantías de la seguridad en el consumo.

En este contexto, resulta de actualidad relevante el análisis efectuado por el autor sobre la Directriz Comunitaria relativa a las responsabilidades del fabricante, que entrará en vigor a partir de 1988 en todos los países miembros de la Comunidad Económica Europea. Al respecto, junto a la mención de los aspectos más sobresalientes de aquella normativa, destacan los problemas derivados de su implantación y armonización con las diversas legislaciones, en orden a procurar una protección uniforme del consumidor en todo el territorio comunitario.

La nueva regulación comunitaria de responsabilidades de los fabricantes por daños ocasionados a consecuencia de la elaboración y distribución de sus productos está siendo objeto de particular atención, por parte de un gran número de organizaciones y entidades, debido a la gran preocupación que genera la implantación del nuevo sistema.

Una de estas organizaciones, la Asociación de gerentes de riesgos de sociedades industriales, comerciales y de servicios italiana, A.N.R.A., celebró, en mayo de 1986, un encuentro en Turín, conjuntamente con una importante entidad de seguros, sobre el tema «Responsabilidad Civil de Productos: Exigencias de las Industrias y Reflexiones Aseguradoras», cuya mención es significativa debido a la importancia de los temas tratados y conclusiones obtenidas en el congreso y, además, por cuanto supone un resumen paradigmático de la toma de posiciones, generalmente adoptada por gran parte del sector industrial, en torno a la nueva situación que ha de crearse en un futuro muy inmediato.

Una síntesis de las conclusiones del encuentro podría resumirse de la siguiente forma: «el sector industrial sufrirá un aumento de situaciones litigiosas en función de las cuales deberá tomar las debidas precauciones en materia de prevención y seguridad de productos, así como de financiación de las posibles cargas a que conduce esta situación». Por lo que respecta al sector asegurador, es evidente que participa de la misma suerte a través de los instrumentos propios de su

* Director de Responsabilidad Civil General y Accidentes Personales de, Assicurazioni Generali, Delegación en España

actividad y que deberá estar perfectamente preparado para absorber la nueva problemática concreta de cada fabricante. Ello revela la existencia, por tanto, de un mutuo interés en afrontar los problemas y las soluciones de forma conjunta.

Aun cuando no haya una referencia expresa en las conclusiones anteriores, los industriales europeos tienen en mente un factor multiplicador de su preocupación al respecto. El sistema escogido para regular el nuevo régimen de responsabilidades está basado en las teorías de la *objetivación de la culpa*. En sí mismo, el sistema ya ha sido implantado con éxito en Europa en distintos sectores, como más adelante se indica. Sin embargo, si la ampliación de este campo al sector de la producción industrial aumenta, en general, los motivos de preocupación y genera posiciones más cautelosas, es debido, sobre todo, a las referencias que constantemente llegan sobre la *práctica registrada en los Estados Unidos de Norteamérica*, donde un sistema jurídico, similar al que se va a implantar en Europa, ha provocado un estado de crisis que afecta tanto a los propios fabricantes de productos como a los profesionales y, por consecuencia, a los aseguradores de responsabilidad civil debido a las indemnizaciones elevadas a las que son condenados por los daños ocasionados a los consumidores.

Por ello parece oportuno analizar, siquiera brevemente, el *nuevo esquema jurídico* que deberá estar vigente en 1988 en la Europa Comunitaria.

ORIGENES

La implantación de los sistemas objetivos y la creación de un esquema diferencial para responsabilidades derivadas de la fabricación de productos han tenido un origen relativamente próximo impulsado no solamente por la creación de los escritos doctrinales y las sentencias de los tribunales de justicia, sino también por la propia presión social favorecida por un ambiente predisposto en el que han surgido, en ocasiones con mucha fuerza, potentes organizaciones de consumidores que han iniciado frecuentes y diversas acciones para la protección de sus intereses.

En 1962, cristalizaron en EE. UU. los derechos básicos de los consumidores formulados por el presidente Kennedy, en su alocución al Congreso del 15 de marzo de dicho año, consistentes en:

- *Derecho a la seguridad en el consumo* de los productos para que éstos no sean nocivos para la salud ni atenten contra la vida.
- *Derecho a poseer información* que redunde en la posibilidad de elección de los productos que se adquieran.

Derecho a ser oído en las distintas instancias de la sociedad.

Desde entonces, las aspiraciones de protección formuladas por los consumidores han alcanzado en muchas ocasiones el carácter de conquistas sociales, creándose órganos e instituciones en cargadas de procurar su instauración efectiva. La propia C.E.E., cuyo tratado fundacional ya preveía determinados elementos de protección, constituyó en 1973 un Comité Consultivo de Consumidores, modificado en 1978 en cuanto a la composición del mismo, llegando a formular en 1975 un programa preliminar y en 1979 un segundo programa para la elaboración de una política de protección y de información de los consumidores.

Por su parte, el Consejo de Europa ya había elaborado una Carta de Protección del Consumidor en 1973 que, en virtud de su aparición cronológica e influencia posterior, es necesario citar igualmente.

Paralelamente, en Europa se habían fortalecido organizaciones tales como la Consumers Association de Gran Bretaña, Organisation General des Consommateurs en Francia, o la Association des Consommateurs belga que, junto con otras de menos importancia, han integrado federaciones tales como el Bureau Européen des Unions des Consommateurs (BEUC).

PRESUPUESTOS DE HECHO

Los esquemas jurídicos vigentes en el contexto europeo han basado sus instituciones jurídicas fun-

damentalmente en los sistemas individualistas, que tuvieron su máximo exponente en el movimiento codificador del siglo pasado.

En dichos esquemas, la figura del fabricante, como elaborador de productos en serie, no era contemplada por cuanto la aparición del mismo como figura visible de un proceso económico de elaboración en cadena ha sido, a todas luces, posterior a la redacción de la mayoría de los referidos textos legales.

Tradicionalmente, las normas jurídicas imperantes han regulado las relaciones surgidas entre las partes, dentro del sistema bipolarizado de relaciones contractuales y extracontractuales. Dentro de este doble lazo, existía un cauce suficiente para poder reclamar los daños, ya que éstos surgían bien en la esfera de una relación contractual (daños por cumplimiento defectuoso de alguna de las prestaciones de contratos tales como compraventa, suministro o arrendamiento) o bien en la esfera de las relaciones de hecho, sin vínculo contractual, pero sometidas al amparo efectivo de obligaciones impuestas por una norma legal.

Pensar en los momentos actuales que ese esquema puede resolver la totalidad de los problemas existentes ya no es posible, sobre todo, desde que los núcleos de población urbana han crecido de forma contundente y la organización económica se fundamenta en la fabricación y distribución a gran escala. Tanto la jurisprudencia como las teorías doctrinales y el propio derecho positivo han ido conformando una serie de nuevas figuras jurídicas tendentes a restaurar el equilibrio social en aquellos casos en que éste se ha perdido. Se abre paso la idea de que el consumidor está sometido a fuertes presiones que le colocan en una posición de debilidad en la relación jurídica que puede mantener con un fabricante y, por ello, se adoptan teorías en las que las indemnizaciones deben satisfacerse por quien disfruta de los beneficios que le reporta la puesta en el mercado de un bien determinado.

Nace, de tal forma, un conjunto de ideas denominadas como teoría del estado de riesgo, objetivación de la responsabilidad, etc., que, en ocasiones, dan origen a un nuevo derecho sustantivo y, en otras, se refieren a los métodos propios del derecho procesal, fundamentalmente, el que se refiere a la inversión de la carga de la prueba.

Tal como se había indicado anteriormente, en la

práctica, estos regímenes surgieron en campos ajenos al de la fabricación de los productos y es posible encontrarlos asentados en los distintos países occidentales en materias propias, primero, de accidentes de trabajo y, después, en el ámbito de las nuevas tecnologías que tuvieron ocasión de ser reguladas ex novo y que normalmente comportaban grandes riesgos. La navegación aérea y la explotación de instalaciones que utilizan energía nuclear implantaron sin grandes dificultades estos esquemas objetivos. Otro campo donde es frecuente observar normativas basadas en tales teorías es el correspondiente a los daños surgidos con motivo de la circulación de vehículos de motor. Todo ello, sin olvidar precedentes legales incrustados en cuerpos jurídicos anteriores (daños a predios por caza, caída de árboles, etc.).

Las ventajas derivadas de las políticas de protección a los consumidores al aplicar dichos conceptos a la fabricación de productos y la enorme influencia ejercida por Estados Unidos, auténtico impulsor de sistemas de resarcimiento objetivos, han determinado que el espacio jurídico europeo vea nacer con carácter uniforme un nuevo derecho regulador de las relaciones entre fabricantes y consumidores, basado en tales principios, abandonando definitivamente los sistemas anteriores.

TRABAJOS INICIALES DE LA NUEVA REGULACION

La publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (J.O. L 210 de 7.8.85) de la Directriz 85/374/CEE, referente a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por razón de productos defectuosos, ha supuesto el inicio de una cuenta atrás de tres años de duración, durante los cuales el régimen jurídico de los fabricantes y distribuidores de productos comunitarios deberá adaptarse a los principios informadores del nuevo derecho.

Hasta la fecha de su publicación, la nueva regulación comunitaria sufrió diversas vicisitudes, siendo revisado su texto primitivo en diversas ocasiones, con motivo de problemas surgidos con relación

a los elementos más significativos de la nueva regulación a instaurar.

El primer proyecto fue presentado el 9 de septiembre de 1976 y fue objeto de revisión el 1 de octubre de 1979 (segundo proyecto), después de los informes elaborados por el Comité Económico y Social y por el Parlamento Europeo.

Durante estos años y por distintos cauces (publicaciones, reuniones, etc.) se llevaron a cabo estudios críticos de tales proyectos por diversas instancias públicas y privadas, destacando entre otras las posiciones beligerantes de AIRMIC (Association of Insurance and Risk Managers in Industry and Commerce) y UNICE (Union des Industries de la Communauté Européenne).

En todo caso, y a pesar de las distintas posturas adoptadas en temas fundamentales, la nueva regulación comunitaria caminaba de forma decidida por la vía de mantener la postura de que la responsabilidad del fabricante debería basarse en criterios objetivos, independientes de la culpa, institucionalizando la inversión de la carga de la prueba, adoptando métodos propios de este tipo de sistemas, tales como el establecimiento de límites cuantitativos a las indemnizaciones, y fijando plazos de prescripción específicos. Especial atención dentro de esta regulación se prestaba al problema de los *riesgos del desarrollo*, denominación que hace referencia a la fórmula de reparación de daños por productos inicialmente elaborados con arreglo a los mejores criterios conocidos hasta ese momento, pero que contienen un elemento generador de tales daños descubierto mediante adelantos científicos o técnicos posteriores.

LA DIRECTRIZ 85/374/CEE

Dicha Directiva se compone de 22 artículos que sistematizan la regulación de los diferentes elementos que intervienen en la relación fabricante-consumidor, con referencia a los daños ocasionados con motivo de la puesta en circulación de los productos.

Seguidamente se analizan dichos elementos, comenzando por los más importantes: fabricante, víctima y producto defectuoso.

Fabricante

Se considera fabricante por la Directiva quien sitúa un producto en los canales de distribución. Esta característica tiene importancia pues se analiza su aparición como una cuestión de resultado, independientemente, de las peculiaridades que deba poseer para el ejercicio de su actividad.

En realidad, está utilizando el concepto económico moderno de productor de bienes mediante la transformación de materias primas. En el caso de los productos agrícolas —«materias primas agrícolas» son los productos del suelo, la ganadería y la pesca— el sometimiento a esta normativa especial viene específicamente determinado por el hecho de la transformación de tales productos, quedando excluidos, por tanto, aquellos casos en que ésta no se produzca.

Una segunda línea definidora del concepto de fabricante sometido a la nueva regulación de la Directiva es la intervención efectiva en el mercado. Este concepto se contiene en la Exposición de Motivos, cuyo párrafo tercero indica: «los supuestos de responsabilidad, que deben ser regulados con arreglo a los criterios de armonización, no deberían tener otro fundamento que el de los daños ocasionados con motivo de la fabricación de bienes muebles que sean objeto de producción industrial». Dicho concepto queda además remarcado por el criterio de que un fabricante, que ocasione daños por productos que no ha puesto en circulación, queda exonerado de tener que satisfacer indemnizaciones a los perjudicados o víctimas.

De lo expuesto anteriormente, puede obtenerse la consecuencia de que sólo es posible considerar fabricante a quien teniendo una capacidad de organización interviene en el mercado comunitario mediante la puesta en circulación de los productos transformados.

Las personas que no reúnan tales características no podrán ser consideradas fabricantes, a efectos de la Directiva, por lo que el régimen de sus responsabilidades será el que establezca el derecho común aplicable a los mismos, que la propia Directiva declara específicamente no afectado por el nuevo régimen y por tanto subsistente.

Por otra parte, el *concepto de fabricante* queda ampliado al incluir dentro de su ámbito determinadas *figuras asimiladas* utilizando un criterio que

posibilite favorecer el resarcimiento de las víctimas, ya que *el importador* queda sometido a los preceptos de la nueva regulación como si fuera fabricante, así como *el suministrador* de productos que no tenga signos distintivos. Por último, aquellos *distribuidores* que identifiquen los productos con sus marcas o signos distintivos, aun cuando no hayan elaborado el producto, también tienen la consideración de fabricantes.

Estas cautelas establecidas en beneficio de la víctima tienden a *evitar la existencia de daños de imposible indemnización* por falta de identificación del fabricante, así como a eliminar los problemas prácticos que se plantean en reclamaciones dificultadas por el hecho de que el fabricante resida fuera del territorio comunitario.

En todo caso, todas las cautelas antes señaladas se complementan con la declaración de solidaridad entre los posibles responsables, permitiéndose la repercusión oportuna mediante los criterios que regulen tal materia en los respectivos derechos nacionales.

La Víctima

En primer lugar, conviene señalar que su definición *no figura expresamente* recogida en la normativa. En principio, su concepto está ligado al de ser titular de un derecho especial de protección frente a los daños por productos fabricados.

Sin embargo, algunas exclusiones matizan este concepto. Desde un punto de vista personal, no tienen la consideración de víctimas protegidas por este ordenamiento aquellas personas que sufran daños en bienes de su propiedad que posteriormente se utilicen para el tráfico mercantil. Es decir, *sólo es víctima para la Directiva el consumidor privado*. Los daños ocasionados a personas que no tengan el carácter de consumidores privados deberán ser objeto de indemnización, en su caso, a través de los sistemas comunes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En este mismo supuesto se encuentran aquellas víctimas que hayan sufrido daños materiales cuya valoración sea igual o inferior a 500 ECUS, ya que esa cantidad actúa como franquicia o deducción.

La fijación del concepto de víctima, como elemento personal que está en relación con el producto defectuoso, supone la trasposición del concepto

de consumidor al ámbito especial regulado por el nuevo derecho y, en este sentido, el concepto acoge a quienes se encuentran en relación directa con el fabricante y a todos los que se ven afectados por la situación (bystanders, en terminología inglesa).

La protección que se concede a la víctima se traduce en su capacidad para reclamar en aquellos casos en que haya sufrido daños. *Debe fundamentarse la reclamación probando convenientemente el daño, el defecto y el nexo de causalidad* entre el defecto y el daño (artículo 4). Esta determinación, que suaviza el régimen de responsabilidad objetiva pretendido, *no figuraba* en los proyectos de 1976 y 1979, siendo uno de los elementos más destacables de la nueva regulación.

El Producto

En el proyecto inicial de la Directiva, en lugar del término producto se utilizaba el de cosas muebles. No obstante, el concepto de producto es uno de los términos más importantes que permiten construir el entramado jurídico existente.

La distribución de los productos con fines de lucro, entendidos éstos como cosas muebles objeto de consumo con las únicas excepciones de las materias primas agrícolas y la caza, condiciona la exigencia de responsabilidad por los daños ocasionados.

El propio artículo segundo de la Directiva, que matiza esta cuestión tanto en lo que se refiere a materias agrícolas como a productos, dispone específicamente que un producto no pierde su condición de tal, *aun en el supuesto de que se halle incorporado a otros bienes muebles o inmuebles*.

Por tanto, *la definición de producto es lo suficientemente amplia* como para abarcar al mayor número de supuestos posible. Incluso la propia Directiva mantiene una cláusula de ampliación de este concepto, potestativa de los Estados miembros para poder considerar también como productos a las materias primas agrícolas (suelo, ganadería y pesca) y a la caza en el ámbito de su derecho interno.

Producto defectuoso

La consideración de producto defectuoso, es decir la concurrencia de determinados elementos que

convierten en nocivo al mismo, es condición indispensable para poner en marcha el mecanismo de indemnización de los daños.

El artículo 6.º de la Directiva define como *producto defectuoso*: «aquél que no pueda ofrecer la seguridad que legítimamente deba esperarse del mismo atendiendo a las circunstancias y, en particular, a la propia presentación del producto, al uso que razonablemente permita y al momento de su puesta en circulación».

La regulación de este precepto constituye una pieza básica dentro del esquema de la Directiva y ha pasado sin variación, prácticamente, por los sucesivos proyectos. Un análisis estricto de este precepto llevaría a la conclusión de que las críticas posibles al establecimiento de un sistema puro de responsabilidad objetiva, preferentemente, pueden basarse en este aspecto de la regulación.

El fabricante puede obtener una línea de defensa mediante la posibilidad de demostrar que la utilización hecha del producto no ha sido la que podría haber legítimamente. La conducta de la víctima debe estudiarse al mismo tiempo que la presentación y la puesta en circulación del producto, que deben realizarse con criterios de seguridad.

Por otra parte, es conveniente resaltar que los errores de etiquetado e, incluso, los errores de información del fabricante pueden constituir, a la luz de dicha disposición, *causa de indemnización* por no informar debidamente de los peligros latentes de una incorrecta utilización o manipulación.

Al hablar de productos defectuosos, no es posible omitir la referencia a uno de los aspectos más conflictivos de la nueva regulación. Se trata de los denominados riesgos del desarrollo mencionados anteriormente. En ese sentido, unos productos elaborados, según los criterios considerados válidos y correctos de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de su fabricación, pueden ser defectuosos a consecuencia de un vicio oculto detectado posteriormente en virtud de los avances científicos.

Sobre este aspecto existen posturas muy encontradas porque, si bien los defensores de las teorías indemnizatorias a ultranza consideran que son riesgos que en ningún caso deberán ser soportados por los consumidores, otras posturas más eclécticas coinciden en señalar que no pueden añadirse a las cargas que ya pesan sobre los fabri-

cantes nuevas responsabilidades por hechos acordes con el «estado-del-arte» existente en el momento de la fabricación.

La consideración de incluir los supuestos derivados de los riesgos del desarrollo en las causas de indemnización a cargo del fabricante fue adoptada tanto por los proyectos de 1976 como de 1979.

Dicha inclusión desató fuertes polémicas que llevaron a la Comisión a reconsiderar el problema y adoptar una postura ambigua que permite desplazar hacia los distintos Estados miembros la efectiva solución del problema, teniendo en cuenta que la norma comunitaria permite que el fabricante quede exonerado de la obligación de indemnizar en los casos de daños por riesgos del desarrollo y, al mismo tiempo, permite que la normativa interna de los Estados miembros derogue el principio exculpativo y considere tales supuestos como inmersos dentro de las causas de indemnización.

La propia Comisión establece unos mecanismos complementarios de información para que los distintos Estados miembros conozcan la situación existente al respecto en la totalidad del territorio comunitario. Por otra parte, la Directiva establece en su artículo 15, junto con el procedimiento específico para introducir la regulación interna de los riesgos del desarrollo, el plazo para revisar la posibilidad de mantener excluida, con carácter general, la exoneración por estos riesgos. Transcurridos diez años la Comisión tendrá que realizar un informe sobre la incidencia tanto para consumidores como para el funcionamiento del mercado de la aplicación hecha por los tribunales de la referida exclusión.

El Daño

La nueva regulación comunitaria considera indemnizables los daños personales y materiales, aun cuando estos últimos están sujetos a determinadas matizaciones analizadas con posterioridad.

Tanto el proyecto de 1976 como el de 1979 contemplaban la regulación de los daños amparables por el nuevo régimen jurídico de responsabilidad de fabricantes con un criterio diferente, ya que el primer proyecto se refería sólo a los daños personales y materiales, matizándose específicamente en el segundo de los proyectos una tercera

categoría de daños indemnizables con arreglo a los nuevos criterios integrados por el «*praetium doloris*» y otros daños inmateriales.

La Directiva de 1985 ha regulado el concepto del daño referido a los personales y materiales. Desaparece de su texto la referencia al «*praetium doloris*» y dedica un último párrafo a los daños inmateriales, dejando subsistentes las disposiciones de derecho interno reguladoras de los mismos en cada Estado miembro.

La interpretación que pueda darse a la matización de los daños inmateriales puede admitir posturas diversas, si se compara con el concepto clásico del daño y del perjuicio, como dos aspectos de una misma realidad denominados *daño emergente* y *lucro cesante*. Separar el daño inmaterial del daño material, es decir el «*lucrum cesans*» del «*damnum emergens*» podría ser, en la práctica, algo más sencillo que intentar hacer la misma separación en los daños personales, en los que la lesión corporal o la muerte generalmente plantean el problema indemnizatorio por el lado del perjuicio.

En consecuencia, no sería demasiado aventurado pensar que por daños inmateriales se está haciendo referencia exclusivamente a los daños de naturaleza patrimonial no derivados de otro daño material o personal. En todo caso, tampoco sería aventurado señalar (y hay comentaristas que se inclinan por esta teoría) que la Comisión al regular los daños inmateriales tenía la mirada puesta probablemente en los «*punitive damages*» propios del derecho sajón, que tantos problemas han ocasionado en los litigios norteamericanos.

El amparo de la *nueva legislación* sobre daños materiales *no abarca* los siguientes casos:

- *Daños ocasionados al producto* que ha resultado defectuoso.
- *Daños a bienes no utilizados por la víctima*, principalmente, para su uso o consumo privados.
- *Daños iguales o inferiores a 500 ECUS*, actuando como franquicia esta cantidad cuando la indemnización supere dicha cuantía.

Máximo indemnizable

El artículo 16 de la Directiva ha establecido un *límite máximo indemnizable abierto* al permitir que

cada uno de los Estados miembros pueda fijar el que estime más conveniente. En todo caso, el *límite mínimo* permitido por la Directiva es el de *70 millones de ECUS*.

El límite, que podrá revisarse en un plazo de 10 años a contar desde la fecha de notificación de la Directiva, (en todo caso, previo informe de la Comisión al Consejo en el que se analicen los datos obtenidos de la experiencia derivada de la aplicación práctica en los distintos Estados miembros) supone el máximo de responsabilidad global del fabricante por los daños que ocasionen la muerte o lesiones corporales producidas por idénticos artículos que presenten el mismo defecto.

En cuanto al límite, hay que significar que *no es obligatorio para los Estados miembros*. Por tanto, las normas de derecho interno que incorporen los principios armonizadores comunitarios pueden mantener perfectamente el clásico principio civilista de la responsabilidad universal por deudas.

El problema del establecimiento de los límites cuantitativos máximos de responsabilidad, unido generalmente a la implantación de sistemas de responsabilidad objetiva y regulaciones paralelas impulsoras del establecimiento de coberturas obligatorias de seguro, ocasiona dificultades debido a la necesidad de establecer un criterio equilibrado que evite la falta de indemnizaciones suficientes a favor de las víctimas y, por otra parte, no atenace la actividad económica a que se refiera.

El establecimiento de límites cuantitativos en esta materia ha sido y continúa siendo uno de los aspectos más debatidos de la regulación. En los proyectos de 1976 y 1979 se establecían unos límites de 25 millones de ECUS para daños personales, 15.000 ECUS para daños a bienes muebles y 50.000 ECUS para daños materiales a bienes inmuebles. El proyecto de 1979 añadía la disposición de que dichos límites eran válidos asimismo para daños morales y se declaraban revisables cada tres años.

La diferente posición adoptada por la Directiva de 1985, que deja a cada uno de los Estados miembros la decisión sobre el límite máximo, puede suponer, en la práctica, una de las mayores trabas para obtener la deseada igualdad en las condiciones objetivas del mercado.

Como han subrayado diversos comentaristas, las

distintas situaciones culturales y económicas pueden determinar ventajas para unos fabricantes e inconvenientes para otros, dependiendo del lugar en que ejerzan fundamentalmente su actividad y de las normas internas aplicables en ese ámbito local concreto.

En todo caso, esta situación es una más de las soluciones eclécticas adoptadas por la Directiva que ha permitido su puesta en vigor y el punto de partida para la instauración del nuevo régimen jurídico aplicable a las responsabilidades de fabricantes.

Otro problema que plantea el límite máximo de responsabilidad es determinar cuál será el ámbito al que se refiera efectivamente la limitación cuantitativa de indemnizaciones. Dado que la fabricación de productos se realiza en la práctica totalidad de los casos con sistemas de elaboración en serie, un mismo error que determine la existencia de un producto defectuoso se multiplica por el número total de unidades que componen una serie. En consecuencia, *los daños se manifiestan a través de perjudicados diferentes y en momentos también distintos.*

En la terminología aseguradora de las pólizas que cubren los riesgos de responsabilidades derivadas de los daños ocasionados por los productos, se contiene una regulación específica para este problema mediante una cláusula que se denomina generalmente «*siniestro en serie*».

La Directiva ha tenido en cuenta este problema, utilizando el concepto «*artículo*», en vez de «*producto*», al hacer referencia al límite por muerte o lesiones corporales (artículo 16.1). En todo caso, el desarrollo de este precepto debería hacerse de forma cuidadosa con objeto de evitar interpretaciones extensivas.

No obstante, siempre quedará latente otro aspecto cruzado con el anterior, motivado por el problema de la elaboración de productos realizada mediante la intervención de diversos fabricantes. La interpretación favorable o no de vincular el límite al producto final más que al fabricante puede tener una trascendencia práctica en el momento en que se analicen costos de fabricación.

Causas de exoneración del fabricante

Aun cuando la Directiva introduce un régimen de

tipo objetivo en relación con los daños ocasionados por los fabricantes, al mismo tiempo, establece unos cauces para eludir la aplicación estricta del concepto.

Como se ha mencionado, el artículo 4, relativo a la obligación que corresponde a la víctima de probar el daño, el defecto y el nexo de causalidad entre defecto y daño, crea una serie de cargas suplementarias que no debieran existir en un sistema más puro.

Por otra parte, el propio concepto de producto defectuoso permite algunas interpretaciones también sobre dicho aspecto. En ese sentido, los artículos 7 y 8 de la Directiva contienen las causas que permiten al fabricante eludir su responsabilidad.

Algunas de ellas hacen referencia a la posibilidad de identificar a otra persona como causante del defecto del producto o de su puesta en circulación. Tal es el caso de los párrafos a), b), c) y f) del artículo 7, que aluden a aquellos supuestos en que el fabricante pueda demostrar que no puso en circulación el producto defectuoso y que la incorporación del defecto al producto es resultado de una actividad no imputable al mismo, ya que el producto defectuoso no estaba preparado para su distribución o bien es ajeno a su actividad profesional. Análogamente, cabe esta misma posibilidad en aquellos casos en que un fabricante de productos intermedios pueda demostrar que el defecto ha sido adquirido por el producto final sin participación alguna del intermedio.

Un segundo grupo de causas viene determinado por la necesidad de no penalizar conductas irrepugnables de los fabricantes, en aquellos casos en que en la elaboración de sus productos utilicen métodos fijados imperativamente por normas jurídicas vinculantes (artículo 7 d) o, en aquellos otros, en que actúen conforme a las exigencias del «estado-del-arte» en el momento de la fabricación (artículo 7 e) con la salvedad, por lo que refiere a este último aspecto, de la posibilidad de derogación que puede ser introducida en la legislación interna de los Estados miembros, en cuyo caso, no sería causa de exoneración y habría obligación de indemnizar también en estos casos.

Por último, cabe señalar la culpa concurrente de la víctima en la producción del daño que puede permitir un sistema de gradación de indemnizaciones.

Naturaleza del nuevo régimen de responsabilidades del fabricante

La Directiva contiene una cláusula de salvaguardia del propio sistema que declara la condición de derecho imperativo del mismo, prohibiendo al fabricante limitar o excluir su responsabilidad mediante pacto que, en todo caso, sería nulo de pleno derecho.

Esta condición de imperatividad, típica de los sistemas de protección de consumidores, no es obstáculo para declarar la subsistencia del sistema jurídico común o especial vigente antes de la entrada en vigor del nuevo régimen y que puede ser invocado por la víctima para intentar obtener el resarcimiento de los daños sufridos. Se produce, por tanto, la compatibilidad de ambos regímenes.

Otros aspectos: Plazos de prescripción de acciones y período de desarrollo legislativo

Los artículos 10 y 11 regulan los plazos de prescripción aplicables. La acción de la víctima prescribe en aquellos casos en que haya dejado transcurrir *tres años* a partir de la fecha en que haya conocido o hubiera tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del fabricante y, en todo caso, a los *diez años* de la efectiva puesta en circulación por el fabricante del producto que ha causado el daño. Las causas de interrupción de prescripción serán reguladas por cada Estado miembro, citándose expresamente en el artículo 11 que la iniciación de un procedimiento judicial contra el fabricante enerva el plazo de diez años que rige como período de riesgo para el mismo.

En lo referente a los plazos para el desarrollo legislativo de cada uno de los Estados miembros, se establece un período de tres años a partir de la notificación de la Directiva, durante el cual debe producirse la publicación de las normas jurídicas internas oportunas que permitan la implantación de un derecho uniforme en los distintos países de la Comunidad. Cada uno de los Estados miembros debe poner en conocimiento de la Comisión el texto de las disposiciones jurídicas de desarrollo.

Dichas notificaciones tienen una doble importancia. Por una parte, mantener un sistema de infor-

mación y, por otra, poner en conocimiento de los órganos comunitarios y de los distintos Estados miembros la toma de posición con respecto a la introducción en el régimen objetivo de la Directiva de las materias agrícolas y la caza, así como la derogación de la exoneración del fabricante por riesgos del desarrollo. Sobre este último aspecto y dada la importancia del mismo, el artículo 15 de la Directiva establece un procedimiento específico que incluye la suspensión temporal de la medida en determinados casos, con objeto de soportar detenidamente la medida adoptada.

CONSIDERACIONES FINALES

De forma somera, en este trabajo se han descrito los rasgos fundamentales de la nueva regulación que deberá estar en vigor para todos los Estados miembros Comunitarios el próximo año 1988.

A modo de resumen, dada la proximidad de la entrada en vigor del nuevo sistema, podría ser oportuno citar la referencia del punto de vista del nuevo secretario del Comité Europeo de Seguros, M. Francis Loheac, expresada en la conferencia que desarrolló en Montecarlo el pasado 9 de septiembre de 1986, con motivo de la tradicional reunión que anualmente se celebra en dicha ciudad entre aseguradores.

Entendía Loheac que las dificultades más importantes que se iban a plantear estriban, en primer lugar, en los problemas de interpretación de la disposición armonizadora en cada uno de los Estados miembros, lo que podría suponer una *subsistencia de regulaciones diferentes*. Paralelamente, mencionaba la distinta significación sociológica que pueden tener las definiciones internas de producto defectuoso, daños materiales y corporales, realidad de la carga de la prueba, etc., todo ello, sin despreciar las diferencias que puedan existir por la posibilidad de escoger la víctima el sistema más beneficioso para su demanda, al coexistir los regímenes anteriores con el nuevo.

De estos problemas, podría deducirse una cierta imposibilidad para el establecimiento de unas condiciones uniformes dentro del Mercado Común. Por ello, si efectivamente se llega a confirmar la

existencia de problemas de armonización, en los que también la industria aseguradora tiene dificultades consecuentes, el objetivo pretendido de protección del consumidor puede verse dificultado seriamente.

Por último, el secretario Loheac insistía en que la única posibilidad de evitar desviaciones importantes consiste, por lo que respecta al sector de fabricantes, en *invertir el máximo de esfuerzo en mejorar los procesos de fabricación, las medidas de prevención técnicas y jurídicas y en fortalecer el conocimiento estadístico en materia de responsabilidad civil.*

Sólo la puesta en práctica de tales medidas, en las que deberá tener gran importancia la colaboración de la industria aseguradora, podrá permitir continuar en el futuro con los criterios de planificación y eficacia necesarios para mantener en auge un progreso equitativo y constante.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Responsabilidad Civil:

SANTOS BRIZ: «La Responsabilidad Civil». Madrid, 1981.

ANGEL ROJO: «La Responsabilidad Civil del Fabricante». Colegio de España. Bolonia, 1974.

Derecho y Consumo:

EDUARDO POLO: «La Protección del Consumidor en el Derecho Privado». Civitas, Madrid, 1980.

ADOLFO J. SEQUEIRA: «Defensa del consumidor y Derecho Constitucional Económico». *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 10, enero-abril 1984.

Directriz 85/374/CEE y problemas conexos (seguros, situación en los EE. UU., etc.)

Comité de Gestión de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros. Sección Española: «Responsabilidad de productos defectuosos. Estudio comparado entre las legislaciones española y comunitaria». Madrid, 1986.

«Seguridad y Responsabilidad de Productos». Instituto Tecnológico de Seguridad MAPFRE. Madrid, 1986.

PETER DALITZ: «Caveat America. The American environment. A risk for industry, insurance and reinsurance». 1985.

R. C. PRODOTTI: «Esigenze delle industrie e righless assicurativi». Convegno organizzato dall'Ania e dalla Assicurazioni Generali. Torino, 1986.

«Pour un régime uniforme de Responsabilité Civile fait des produits dans la Communauté Economique Européenne». Conférence de M. Francis Loheac. Secretario, 1986.

TEXTO DE LA DIRECTRIZ DE 25 DE JULIO (85/374/CEE)

Artículo 1

El fabricante es responsable del daño causado por un defecto de su producto.

o la pesca, con exclusión de los productos que hayan sufrido una primera transformación. El término «producto» designa, igualmente, la electricidad.

Artículo 2

A los efectos de la presente directriz, el término «producto» designa toda cosa mueble, con excepción de las materias primas agrícolas y de los productos de la caza, aun si se halla incorporado a otra cosa mueble o a un inmueble. Por «materias primas agrícolas» se entiende los productos del suelo, la ganadería

Artículo 3

1. El término «fabricante» designa al fabricante de un producto terminado, al productor de una materia prima o al fabricante de una parte componente, y a toda persona que se presente como fabricante, poniendo sobre el producto su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del fabricante, toda persona que importe un producto en la Comunidad, con vistas a su venta, alquiler, leasing o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial, será considerada como fabricante del mismo a los efectos de la presente directriz y será responsable de igual manera que el fabricante.
3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, cada suministrador será considerado como fabricante, a menos que indique a la víctima en un plazo razonable la identidad del fabricante o de quien le ha suministrado el producto. Lo mismo acontecerá en el caso de un producto importado si tal producto no indica la identidad del importador aludido en el párrafo 2, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 4

La víctima está obligada a probar el daño, el defecto y el nexo de causalidad entre el defecto y el daño.

Artículo 5

Si, por aplicación de la presente directriz, varias personas resultan responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones del derecho nacional relativas al derecho de repetición.

Artículo 6

1. Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que puede, legítimamente, esperarse habida cuenta de todas las circunstancias y, en particular:
 - a) de la presentación del producto;
 - b) del uso que razonablemente pueda esperarse del producto;
 - c) del momento de la puesta en circulación del producto.

2. Un producto no podrá considerarse defectuoso por el mero hecho de que un producto más perfeccionado haya sido puesto en circulación posteriormente a aquél.

Artículo 7

El fabricante no es responsable, a los efectos de la presente directriz, si prueba:

- a) que él no había puesto el producto en circulación;
- b) que, habida cuenta de las circunstancias, es procedente estimar que el defecto que ha causado el daño no existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación por él, o que tal defecto ha surgido posteriormente;
- c) que el producto no ha sido fabricado ni para la venta ni para cualquier otra forma de distribución en otro ámbito económico del fabricante, ni fabricado ni distribuido en el marco de su actividad profesional;
- d) que el defecto es debido a la conformidad del producto con las normas imperativas emanadas de los poderes públicos;
- e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación del producto por él, no ha permitido sospechar la existencia del defecto;
- f) tratándose del fabricante de una parte componente, que el defecto es imputable a la concepción del producto al que la parte componente ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones del derecho nacional relativas al derecho de repetición, la responsabilidad del fabricante no se reduce cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero.

2. La responsabilidad del fabricante puede ser reducida o suprimida, habida cuenta de todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la culpa de la víctima o de una persona de la que la víctima sea responsable.

Artículo 9

A los efectos del artículo 1.º el término «daño» designa:

- a) el daño causado por muerte o por lesiones corporales;
- b) el daño causado a una cosa o la destrucción de una cosa, diferente del mismo producto defectuoso, con deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa:
 - (i) sea de un tipo normalmente destinado al uso o al consumo privados, y
 - (ii) haya sido utilizada por la víctima principalmente para su uso o consumo privados.

El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.

Artículo 10

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que la acción de indemnización prevista en la presente directriz prescribirá por el transcurso de tres años a contar desde la fecha en la que el reclamante haya conocido o hubiera debido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del fabricante.
2. Las disposiciones de los Estados miembros reglamentando la suspensión o la interrupción de la prescripción no serán afectadas por la presente directriz.

Artículo 11

Los Estados miembros preverán en su legislación que los derechos conferidos a la víctima

por aplicación de la presente directriz se extinguen a la expiración del plazo de diez años a contar desde la fecha en la que el fabricante haya puesto en circulación el producto mismo que ha causado el daño, a menos que durante este período la víctima haya iniciado un proceso judicial contra aquél.

Artículo 12

La responsabilidad del fabricante, a efectos de la presente directriz, no podrá ser limitada ni excluida frente a la víctima por medio de una cláusula limitativa o exoneratoria de responsabilidad.

Artículo 13

La presente directriz no afecta a los derechos de que la víctima de un daño pueda valerse a título de derecho de responsabilidad contractual o extracontractual o por razón de un régimen especial de responsabilidad existente en el momento de la notificación de la presente directriz.

Artículo 14

La presente directriz no será de aplicación a los daños derivados de accidentes nucleares, y que son cubiertos a través de acuerdos internacionales ratificados por los Estados miembros.

Artículo 15

1. Cada Estado miembro podrá:
 - a) en derogación del artículo 2, prever en su legislación que, a los efectos del artículo 1.º, el término «producto» designa igualmente las materias primas agrícolas y los productos de la caza;
 - b) en derogación del artículo 7, punto e), mantener o, a reserva del procedimiento descrito en el párrafo 2 del presente artículo, prever en su legislación que

el fabricante es responsable aun cuando pruebe que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación por él del producto no le permitía sospechar de la existencia del defecto.

2. El Estado miembro que deseara introducir la medida prevista en el párrafo 1 punto b) comunicará a la Comisión el texto de la medida prevista. Esta informará de ello a los otros Estados miembros.

El Estado miembro afectado aplazará la adopción de la medida prevista por espacio de nueve meses a contar desde la información de la Comisión y a condición de que ésta no haya sometido entre tanto al Consejo una propuesta de modificación de la presente directriz en cuanto a la materia contemplada. Si, no obstante, la Comisión, en un plazo de tres meses a contar de la recepción de dicha información, no comunica al Estado miembro afectado su intención de presentar tal propuesta al Consejo, el Estado miembro podrá adoptar inmediatamente la medida contemplada.

Si la Comisión presentara al Consejo tal proposición de modificación de la presente directriz en el plazo de tres meses antedicho, el Estado miembro afectado aplazará la medida prevista durante un nuevo plazo de dieciocho meses a contar desde la presentación de dicha propuesta.

3. Transcurridos diez años de la fecha de notificación de la presente directriz, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre la incidencia, para la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común, de la aplicación hecha por los tribunales del artículo 7, punto e) y del párrafo 1, punto b) del presente artículo. A la vista del informe del Consejo, resolviendo en las condiciones previstas en el artículo 100 del Tratado a propuesta de la Comisión, decidirá la derogación del artículo 7, punto e).

Artículo 16

1. Todo Estado miembro podrá prever que la responsabilidad global del fabricante por

los daños que deriven de muertes o lesiones corporales causados por idénticos artículos que presenten el mismo defecto, se limite a un montante que no podrá ser inferior a 70 millones de ECUS.

2. Transcurridos diez años desde la fecha de notificación de la presente directriz, la Comisión someterá al Consejo un informe acerca de la incidencia en la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común, de la aplicación del límite económico de la responsabilidad por parte de los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad prevista en el párrafo 1. A la vista de este informe, el Consejo, resolviendo en las condiciones previstas en el artículo 100 del Tratado a propuesta de la Comisión, decidirá la derogación del párrafo 1.

Artículo 17

La presente directriz no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes de la fecha en que las disposiciones contempladas en el artículo 19 entren en vigor.

Artículo 18

1. A los efectos de la presente directriz, el ECU es el definido por el reglamento (CEE) n.º 3180/78 modificado por el reglamento (CEE) n.º 2626/84. El contravalor en moneda nacional será inicialmente el que resulte aplicable el día de la adopción de la presente directriz.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá cada cinco años al examen y, en su caso, a la revisión de las sumas contempladas en la presente directriz, en función de la evolución económica y monetaria en la Comunidad.

Artículo 19

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a

la presente directriz en el plazo máximo de tres años a contar desde la notificación de la presente directriz. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión (1).

El procedimiento descrito en el artículo 15 párrafo 2 será aplicable a contar desde la fecha de notificación de la presente directriz.

Artículo 20

Los Estados miembros velarán porque se comuniquen a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adop-

(1) La presente directriz fue notificada a los Estados miembros el 30 de julio de 1985.

ten en el ámbito afectado por la presente directriz.

Artículo 21

La Comisión dirigirá cada cinco años al Consejo un informe concerniente a la aplicación de la presente directriz y le someterá, en su caso, las propuestas adecuadas.

Artículo 22

Los Estados miembros serán destinatarios de la presente directriz.

Dado en Bruselas el 25 de julio de 1985.

